



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 799 -2016-MPH/A.

Ayacucho,

28 DIC. 2016

VISTOS:

La Opinión Legal Ampliatorio N° 456-2016-MPH/16, de fecha 20 de diciembre de 2016, sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 606-2008-MPH/A, la Resolución de Sanción N° 37-2008-MPH/GSP y el Acta de Fiscalización N° 34-2008-MPH/GSP, por mandato judicial, en 56 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Sobre el precepto legal de emitir acto resolutivo sobre declaratoria de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 606-2008-MPH/A de fecha 06 de octubre de 2008, la Resolución de Sanción N° 37-2008-MPH/GSP de fecha 25 de agosto de 2008 y el Acta de Fiscalización N° 34-2008-MPH/GSP de fecha 19 de agosto de 2008 en observancia del Artículo 17° y sus respectivos numerales de la Ley N° 27444.

Que, es menester señalar que el acto administrativo en determinadas circunstancias puede tener efecto retroactivo, lo cual se traduce en la generación de efectos de manera anticipada. El establecimiento de estas circunstancias se basa en particular en presupuestos de protección a derechos de los administrados, no obstante que importantes sectores de la doctrina consideran que la regla general, basada en la seguridad jurídica, es la irretroactividad de los actos administrativos. En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico establece que podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables a la persona interesada, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas. Asimismo, tienen eficacia anticipada los actos que se dicten en enmienda y los que contengan una declaratoria de nulidad, un acto se dicta en enmienda cuando el efecto a conseguir es corregir o subsanar un defecto no sustancial, es decir, cuando éste último no genera nulidad, a fin de obtener su conservación; evidentemente, la enmienda debe surtir efecto desde la emisión del acto enmendado; por otro lado, y como se ha indicado líneas arriba, el acto nulo es tal desde su emisión, salvo evidentes consideraciones de posible afectación de derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros; finalmente, y no obstante no estar señalados de manera expresa en el Artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, debemos señalar que también tienen efectos retroactivos los llamados actos rectificatorios, es decir, aquellos que pretenden corregir errores materiales o aritméticos que existen en un acto determinado de fecha anterior, dicha rectificación puede darse en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto ni el sentido de la decisión, precepto legal que podemos ver en los casos de licencias y permisos, así como en las inscripciones registrales, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando dichos procedimientos sean dentro de un procedimiento administrativo; regular, es decir donde exista una petición o un procedimiento de oficio y su respectiva exteriorización de la Entidad mediante acto administrativo; tanto más, si de los comentarios al Artículo 17° de la Ley N° 27444 Manual de Derecho Administrativo autor Dante A. Cervantes Anaya, se precisa que: "Se atribuye eficacia anticipada al acto administrativo, ello en tanto sea favorable al administrado, se trataría de una suerte de retroactividad benigna a favor del administrado, en realidad ello se ventila haciendo por costumbre al emitir las famosas resoluciones sobre acciones de personal de destakes, rotaciones, incluso contratos o nombramientos en vías de regularización; por lo que, la norma ha llenado con acierto el vacío que existía; la irretroactividad de los actos administrativo es la regla; sin embargo, este Artículo es una excepción a la regla" solo en procedimientos administrativos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

iniciados de parte o de oficio toda vez que desde una interpretación sistemática de la norma y no netamente gramatical se establece que el articulado postulado por la Procuraduría Pública Municipal es netamente para procedimientos administrativos denominados como tal y no así aplicable a mandatos judiciales como concita el presente caso;

Respecto la posibilidad de emitir acto resolutorio en cumplimiento de la sentencia de vista (Resolución N° 23).

Que, al respecto cabe precisar que mediante Resolución N° 10 de fecha 12 de enero de 2010 (sentencia) el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huamanga declaró fundada la demanda contencioso administrativo interpuesta por el Sr. Ludwing Campos Herrera contra la Municipalidad Provincial de Huamanga declarando en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N° 606-2008-MPH/A de fecha 06 de octubre de 2008, la Resolución de Sanción N° 37-2008-MPH/GSP de fecha 25 de agosto de 2008 y el Acta de Fiscalización N° 34-2008-MPH/GSP de fecha 19 de agosto de 2008, confirmándose la sentencia de primera instancia a tenor de la Resolución N° 23 (sentencia de vista); habiéndose dejado sin efecto legal las recurridas administrativas señaladas precedentemente; en tal sentido, y en observancia del carácter vinculante de las decisiones judiciales, principios de la administración de justicia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 4° que señala: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"*; por una cuestión netamente FORMAL, se declarará la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 606-2008-MPH/A de fecha 06 de octubre de 2008, la Resolución de Sanción N° 37-2008-MPH/GSP de fecha 25 de agosto de 2008 y el Acta de Fiscalización N° 34-2008-MPH/GSP de fecha 19 de agosto de 2008, ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto por sentencia de vista (Resolución N° 23);

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 606-2008-MPH/A de fecha 06 de octubre de 2008, la Resolución de Sanción N° 37-2008-MPH/GSP de fecha 25 de agosto de 2008 y el Acta de Fiscalización N° 34-2008-MPH/GSP de fecha 19 de agosto de 2008, por mandato judicial (Resolución N° 23 - Sentencia de Vista)

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio al Sr. Ludwing Campos Herrera Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDE
 Mod. S. Hugo Acdo Mendoza
 ALCALDE